



ALBP

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: MARIA TERESA AMAYA MONTERO
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00038-00

1. NOTIFICACIONES	\$ 12,790
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$2.896.727,24
TOTAL	\$ 2,909,517.24

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: MARIA TERESA AMAYA MONTERO
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00038-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla. Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 040 de hoy **27 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb4c6e8f777a42246f54443e77b24a9b835261cdefd22afbc620d1ca166bb08**

Documento generado en 23/06/2023 11:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALICIA JOSEFINA DANIES PANA.
DEMANDADO: DENIS CASTRO GUERRERO Y PERSONAS
INDETERMINADAS.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00150-00

Visto que, la inclusión de la información del proceso en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia por el término de un mes; tal como lo señala el inciso 6° del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P, se encuentra vencido, así como el emplazamiento de la demandada DENIS CASTRO GUERRERO sin que concurriera al proceso, se procederá a designar curador *ad litem*.

Adicionalmente, se deja en conocimiento de las partes que la SUPERINTENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - SNR, allega oficio SNR2022EE121447 contestando el requerimiento del auto admisorio.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como curador *ad litem* de la demandada DENIS CASTRO GUERRERO y de las personas indeterminadas; de manera conjunta, al abogado JULIÁN SIERRA RESTREPO, dirección de correo electrónico: j.sierra@impulsojuridico . Por secretaría comuníquesele, adjuntando traslado de la demanda y auto admisorio, además, haciéndole saber que el nombramiento **es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7°, del artículo 48 del C.G.P.**

SEGUNDO: DEJAR en conocimiento de las partes el oficio No SNR2022EE121447, allegado por la SUPERINTENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **040** de hoy **27 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b31a2c4014d912cb0bc004cef82f30634f0d810caeb10b017595bf36e6b7d7**

Documento generado en 23/06/2023 11:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO: EJECUCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALBER RANGEL IBARRA BOURIYU
RADICADO: 44-001-40-03-002-2012-00370-00

1. NOTIFICACIONES	\$ 78,892
2. PÒLIZA	\$20.960
3. CURADOR AD LÍTEM	\$250.000
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 505.000
TOTAL	\$ 854,852

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALBER RANGEL IBARRA BOURIYU
RADICADO: 44-001-40-03-002-2012-00370-00

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación actualizada del crédito allegada por el apoderado del Banco de Bogotá, por lo que se procederá a su aprobación.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Finalmente, se procederá aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito a favor de la parte demandante por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOSM/L (\$12.382.665,73).

SEGUNDO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.



ALBP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **040** de hoy **27 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 272231a37ecb59b524682d264fb92ed94eb3fab337da23a3b4ec1debb5eb9609

Documento generado en 23/06/2023 11:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: VICTOR MANUEL CORREA FRIAS
Radicación: 44-001-40-03-002-2013-00328-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado demandante, que data de fecha 02 de marzo de 2023, tendiente a que se efectúe requerimiento a la Alcaldía de Riohacha, para que se fije fecha de diligencia de secuestro correspondiente al Despacho comisorio No. 002 de fecha 07 de mayo de 2019 y recepcionado en esa entidad con No. 20200020000002242, se accederá a lo solicitado y se ordenará REQUERIR una vez más en ese sentido. Lo anterior, HACIÉNDOLE saber que se encuentran incumpliendo una orden judicial. **OFÍCIESE**

En lo que respecta a la solicitud de RENOVACIÓN de medida cautelar, esta agencia judicial no comprende la pretensión del memorialista, teniendo en cuenta que esa figura procesal es inexistente, por lo que, se despachará negativamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **040** de hoy **27 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83451b83511bb5732ceec7a9a6755dbefa2b187773994e01edd3f56fc045195**

Documento generado en 23/06/2023 11:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GAMEZ ALBERTO GAMEZ CARRILLO
DEMANDADO: SILVIO ESNOBIS CUESTA SOLANO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2016-00146-00

Avizora el Despacho que el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, mediante oficio 00477, comunicado en fecha 30 de marzo de 2023, dispuso:

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. YASIRA DELUQUEZ RAMIREZ
DEMANDADO. SILVIO ESNOBIS CUESTA SOLANO
RAD. 44-078-089-001-2.021-00315-00

Cordial saludo:

Por medio del presente me permito comunicar a usted que este despacho en auto fechado Marzo Quince (15) del año 2.023, dictado dentro del asunto de la referencia decreto el embargo y retención del remanente de los dineros que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular seguido en ese despacho por CARLOS GILBERTO GAMEZ CARRILLO, contra SILVIO ESNOBIS CUESTA SOLANO., identificado con C.C. No. 84.035.949., Radicado en ese Juzgado bajo el número. 44-001-40-03-002-2016-00146-00 limitando la medida hasta la suma de CIENTO CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 104.000.000)

Por lo antes señalado se tendrá por consumado, no sin antes indicarle que en el presente proceso fue decretado anteriormente, un embargo de remanentes así:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, Riohacha, dieciséis (16) de febrero del año dos mil diecisiete (2017). 4

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CARLOS GILBERTO GÁMEZ CARRILLO
Demandado: SILVIO ESNOBIS CUESTA SOLANO
Radicación: 44-001-40-03-002-2016-00146-00

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se allega oficio de embargo de remanente dentro del presente proceso, este despacho

DECRETA:

PRIMERO: TENER por consumado el embargo del remanente del producto de los bienes embargados o de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar en este proceso, notificado mediante Oficio JSCM 00016 de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2017, proveniente de esta agencia judicial, en donde aparece como demandante UNIFEL S.A y como demandado SILVIO ESNOBIS CUESTA SOLANO, con radicado 2016-00192-00 hasta la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$69.781.287).
Oficiese.



ALBP

ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CARLOS GILBERTO GAMEZ CARRILLO
Demandado: SILVIO ESNOBIS CUESTA SOLANO
Radicación: 44-001-40-03-002-2016-00146-00

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se allega oficio de concurrencia de embargos proveniente de la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar de la Contraloría General de la República, dentro del presente proceso, y en armonía con el artículo 465 del C.G del P., este despacho.

DECRETA:

PRIMERO: TENER por consumado el embargo del remanente del producto de los bienes inmuebles embargados identificados con matrícula inmobiliaria No. 214-23896, 214-18272, 214-5446 registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, de propiedad del demandado o poner a disposición de esa unidad los inmuebles si por cualquier causa se llegaren a desembargar en este proceso, en donde aparece como ejecutante el municipio de Chiriguana (Gerencia Departamental Colegiada del Cesar de la Contraloría General de la República) y como presuntos responsables fiscales RAMÓN ARTURO DIAZ CORZO, LUIS RAFAEL ROCHA VILLEGAS y SILVIO ESNOBIS CUESTAS SOLANO, con radicado 21-04-936. Dicho embargo de remanentes se limita hasta la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$453.259.134).

Dicha concurrencia de embargo fue notificada mediante Oficio 2017EE001423 de fecha ocho (08) de febrero de 2017, y surte su efecto a partir de la fecha en que se recibió diecisiete (17) de febrero de 2017.

SEGUNDO: INFÓRMESE que mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de 2017, se ordenó tener por consumado el embargo de remanentes a favor del proceso ejecutivo adelantado por UNIFEL S.A en contra SILVIO ESNOBIS CUESTA SOLANO, con radicado 2016-00146-00 que cursa en esta agencia judicial, hasta la

Por lo antes señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por consumado el embargo del remanente de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaran a desembargar del demandando SILVIO ESNOBIS CUESTA SOLANO dentro del proceso de la referencia, dicho embargo fue notificado mediante oficio 00477 recibido el 30 de marzo de 2023, proveniente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCAS - LA GUAJIRA, en donde aparece como demandante YASIRA DELUQUEZ RAMÍREZ y como demandado SILVIO ESNOBIS CUESTA SOLANO, con radicado 44-078-089-001-2021-00315-00, hasta la suma de CIENTO CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$104.000.000).

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCAS - LA GUAJIRA, haciéndole saber que en el presente proceso existe embargo de remanentes consumado anteriormente. ADJÚNTESE el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrio@cenodoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha - La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 040 de hoy **27 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

pág. 2



ALBP

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0828e2f8ff625f552ee2dde455ad6615b86dd92e4992bfa8daed29c746bccb9**
Documento generado en 23/06/2023 11:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: CARLOS ALBERTO ROCHA VALDEBLANQUEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00100-00

En atención a la solicitud elevada por el abogado EDUARDO MISOL YEPES, se le reitera que en auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), se le indicó que debía realizar una revisión exhaustiva de las decisiones adoptadas por el despacho previo a incoar peticiones, como quiera que solicitudes erróneas o que no se acompañan con la etapa procesal del trámite pueden hacer incurrir en error al Despacho, por lo que se le EXHORTA, para que en lo sucesivo efectúe un examen minucioso de las actuaciones procesales acaecidas en el proceso, e insiste en las mismas solicitudes, por lo que, se le insta por última vez para que en lo sucesivo revise los expedientes.

De no acatar las órdenes impartidas, se le compulsarán las copias a las que hubiere lugar, por vulnerar los principios de celeridad y economía procesal, así como los deberes que tiene como abogado al tenor del artículo 78 del C.G.P., *deberes de las partes y sus apoderados.*

Se le recuerda al apoderado judicial que en anteriores oportunidades se le ha recordado que **“en lo que corresponde a la solicitud del abogado EDUARDO MISOL YEPES, en fecha treinta y uno (31) de mayo del año en curso, se le indica que en providencia que data de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), se le revocó el poder conferido, por lo que no se encuentra legitimado para presentar solicitud alguna en el proceso”**

Pese a lo anterior, se insiste en presentar nuevas solicitudes persistiendo en hacer incurrir en yerros a este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **040** de hoy **27 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b7d317f77e9e9c84d7bf79dcb19c23d6c17453ecbe51626f768e85a685621d**

Documento generado en 23/06/2023 11:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: VERBAL- PROCESO DE PERTENENCIA
Demandante: YANIRIS MOVIL Y OTROS
Demandado: JOSEFINA AÑEZ OTERO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00156-00

Decide el Despacho sobre la admisión del incidente de regulación de honorarios presentado por el señor GUIDO A. ILLIDGE CARDONA, en contra de YANIRIS MOVIL Y OTROS.

ANTECEDENTES.

En fecha 22 de octubre de 2019, fue designado curador *ad litem* de las personas indeterminadas al abogado GUIDO A. ILLIDGE CARDONA.

El abogado ILLIDGE CARDONA., efectuó actuaciones procesales, según consta en el expediente.

En fecha 23 de julio de 2021, el abogado GUIDO A. ILLIDGE CARDONA, presentó solicitud en la que puso de presente que la parte demandante no ha cumplido con la orden de pagar la cuota parte de los honorarios, señalados en audiencia de fecha 01 de octubre de 2020, por lo que en auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se instó al curador y a la parte demandante, para que en el término judicial de diez (10) días manifestaran si los mencionados gastos de curaduría fueron sufragados. Ante el requerimiento mencionado, la parte demandante guardó silencio, mientras que el abogado GUIDO A. ILLIDGE CARDONA, en memorial de fecha 02 de marzo del año en curso indica que la parte actora sigue sin cumplir con la cuota parte de los honorarios, que le fueron asignados en audiencia adiada el 1 de octubre de 2020, por lo que, solicita se tramite incidente de regulación de honorarios.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que dicha solicitud cumple con los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se admitirá y se correrá traslado por tres (3) días a los señores YANIRIS MOVIL, JOSE JAIRO TORO MOVIL Y GERMAN EMILIO TORO MOVIL, dando aplicación al término establecido en el inciso tercero del artículo precitado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA;

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el incidente de regulación de honorarios formulado por la Dra. JULIETA SALGADO SÁNCHEZ.

SEGUNDO: CORRER traslado del incidente de regulación de honorarios a los señores YANIRIS MOVIL, JOSE JAIRO TORO MOVIL Y GERMAN EMILIO TORO MOVIL, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie y pida pruebas si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 040 de hoy **27 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARÍA
pág. 1

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4caaf3841797cf9ddaebc53cdf0e574e3206b99127c03f844edf339910ea4d17**

Documento generado en 23/06/2023 11:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: DORIS GIL BENITES MONTES
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00196-00

En atención a la solicitud elevada por el abogado EDUARDO MISOL YEPES, en fecha 06 de marzo de 2023, se le reitera que en auto de adiado dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)., se le indicó:

(...) en fecha siete (07) de marzo de 2022, se libró oficio JSCM 0166 y Despacho Comisorio No. 0005, los cuáles se encuentran disponibles para su visualización y diligenciamiento en la plataforma TYBA Justicia XXI WEB; no obstante, no aduce al dossier el apoderado ejecutante prueba de haberse radicado ante la Alcaldía de este Distrito, por lo que, NO se accederá a lo solicitado hasta tanto se allegue constancia de radicación del Despacho Comisorio.

Y se despachó negativamente la solicitud, y por ende, no habiendo hasta el momento cambiado la condición antes descrita, la solicitud desatada en este auto correrá la misma suerte.

De acuerdo a lo anterior, se le EXHORTA, para que en lo sucesivo efectúe un examen minucioso de las actuaciones procesales acaecidas en el proceso.

De no acatar las órdenes impartidas, se le compulsarán las copias a las que hubiere lugar, por vulnerar los principios de celeridad y economía procesal, así como los deberes que tiene como abogado al tenor del artículo 78 del C.G.P., *deberes de las partes y sus apoderados*

En lo que respecta a la solicitud de RENOVACIÓN de medida cautelar, esta agencia judicial no comprende la pretensión del memorialista, teniendo en cuenta que esa figura procesal es inexistente, por lo que, se NIEGA lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 040 de hoy **27 de junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7c93ab9b70c53b465a9d23ad1bc83c278f9ae62546bdcfd3c41085b5148598**

Documento generado en 23/06/2023 11:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JULIANA IBETH COLMENARES ARGUELLES
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00240-00

Visto que, no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procederá a aprobarla.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TRES CENTAVOS M/L (\$109,654,425.3).

SEGUNDO: Dese ya se ORDÉNESE la entrega de depósitos judiciales, previa solicitud de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 040 de hoy **27 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478e8a1f88f555a3f41a960442e2de2efc57b9a3a7cd66a9bb6583e8a7c046f7**

Documento generado en 23/06/2023 11:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: DAILY CASTRILLÓN
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00342-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante sería del caso aprobarla, de no ser porque, la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez, que el memorialista indica montos que no se acompasan con los señalados en el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo y el auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En ese orden de ideas; se tomará para efectos de liquidar los siguientes valores:

35,042,529	CAPITAL ACELERADO
1,430,092.62	CAPITAL VENCIDO
9,776,510.26	INTERESES CORIENTES
9,252,486.21	INTERESES MORATORIOS
379,509.19	SEGUROS

Por lo que, se procede a modificar la liquidación actualizada del crédito así:

TABLA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

MONTO A LIQUIDAR		\$	35,042,529		
VENCIMIENTO			21-nov-2019		
FECHA LIQUIDACIÓN			16-ene-2023		
DIAS DE MORA			1,152		
	Enero	43496	0.2674	0	0.00
	Febrero	43524	0.2755	0	0.00
	Marzo	43555	0.2706	0	0.00
	Abril	43585	0.2698	0	0.00
	Mayo	43616	0.2701	0	0.00
	Junio	43646	0.2695	0	0.00
	Julio	43677	0.2692	0	0.00
	Agosto	43708	0.2698	0	0.00
	Septiembre	43738	0.2698	0	0.00
	Octubre	43769	0.2665	0	0.00
	Noviembre	43799	0.2655	9	229,000.00
2019	Diciembre	43830	0.2637	31	785,000.00
2020	Enero	43861	0.2616	31	779,000.00



					<i>ALBP</i>
	Febrero	43890	0.2659	29	740,000.00
	Marzo	43921	0.2643	31	787,000.00
	Abril	43951	0.2604	30	750,000.00
	Mayo	43982	0.2529	31	753,000.00
	Junio	44012	0.2518	30	725,000.00
	Julio	44043	0.2518	31	749,000.00
	Agosto	44074	0.2544	31	757,000.00
	Septiembre	44104	0.2553	30	735,000.00
	Octubre	44135	0.2514	31	748,000.00
	Noviembre	44165	0.2478	30	714,000.00
	Diciembre	44196	0.2419	31	720,000.00
	Enero	44227	0.2398	31	714,000.00
	Febrero	44255	0.2431	28	653,000.00
	Marzo	44286	0.2412	31	718,000.00
	Abril	44316	0.2397	30	690,000.00
	Mayo	44347	0.2383	31	709,000.00
	Junio	44377	0.2382	30	686,000.00
	Julio	44408	0.2377	31	707,000.00
	Agosto	44439	0.2386	31	710,000.00
	Septiembre	44469	0.2379	30	685,000.00
	Octubre	44500	0.2362	31	703,000.00
	Noviembre	44530	0.2391	30	689,000.00
2021	Diciembre	44561	0.2419	31	720,000.00
	Enero	44592	0.2649	31	788,000.00
	Febrero	44620	0.2745	28	738,000.00
	Marzo	44651	0.2771	31	825,000.00
	Abril	44681	0.2858	30	823,000.00
	Mayo	44712	0.2957	31	880,000.00
	Junio	44742	0.306	30	881,000.00
	Julio	44773	0.3192	31	950,000.00
	Agosto	44804	0.3332	31	992,000.00
	Septiembre	44834	0.3525	30	1,015,000.00
	Octubre	44865	0.3692	31	1,099,000.00
	Noviembre	44895	0.3867	30	1,114,000.00
2022	Diciembre	44926	0.4146	31	1,234,000.00
	Enero	44957	0.4326	16	665,000.00
	Febrero	44985	0.4527	0	0.00
	Marzo	45016	0.4626	0	0.00
	Abril	45046	0.4709	0	0.00
	Mayo	45077	0.4541	0	0.00
	Junio	45107	0.4464	0	0.00
	Julio	45138		0	0.00
	Agosto	45169		0	0.00
	Septiembre	45199		0	0.00
	Octubre	45230		0	0.00
	Noviembre	45260		0	0.00
2023	Diciembre	45291		0	0.00
			TOTAL INTERESES		30,359,000.00
			CAPITAL		35,042,528.58
			INT. CORRIENTES		9,776,510.26
			INT. MORATORIO		9,252,486.21
			CAPITAL VENCIDO		1,430,092.62
			SEGUROS		379,509.19
			GRAN TOTAL		86,240,126.86

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;



ALBP

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$86,240,126.86).

TERCERO: FIJAR agencias en derecho por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$3,449,605), a favor de la parte demandante.

TERCERO: Dese ya se ORDÉNESE la entrega de depósitos judiciales, previa solicitud de la parte demandante.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído por secretaria liquidense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDI

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 040 de hoy **27 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832ee2ed9faec472c7883d0182e4b5cb88cfd426c1d0315faf59e0a6253111ec**

Documento generado en 23/06/2023 11:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: ESNEIDER RAFAEL OJEDA RAMÍREZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00350-00

Visto el memorial de fecha 03 de marzo de 2023, procede el despacho a decidir sobre la prórroga de suspensión del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES.

Es de tener en cuenta, que en audiencia celebrada en fecha (06) de abril de dos mil veintidós (2022), se ordenó:

PRIMERO: LA SUSPENSIÓN del proceso por el término de seis (06) meses, de conformidad a lo solicitado de las partes a partir de la fecha de celebración de la presente audiencia

Vencido el término, en auto adiado veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se resolvió:

PRIMERO: LA REANUDACIÓN del proceso por el vencimiento del plazo de la suspensión pactada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante BANCO AV VILLAS, para que en el término de ejecutoria del presente proveído manifieste manifestaciones sobre el cumplimiento o incumplimiento de un acuerdo extraprocesal y allegue las pruebas del caso.

En memorial recibido en este despacho judicial el día 03 de marzo hogaño, la apoderada demandante solicita la prórroga de la suspensión del proceso por el término de 6 meses adicionales.

CONSIDERACIONES.

En materia procesal, la figura de la suspensión del proceso permite parar o detener el proceso por determinado espacio de tiempo, esto es, produce el estancamiento procesal, el cual, solo opera por regla general a partir de la decisión que así lo disponga.

La institución de la suspensión, se encuentra regulada en el artículo 161, 162 y 163 del CGP, así:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez"

"ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.



ALBP

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal"

"ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad"

Vista la regulación anterior, se aprecia que una de las causales de parálisis temporal del proceso, fue presentada por uno solo de los extremos procesales, no obstante, tuvo su génesis en acuerdo de los sujetos en audiencia celebrada en fecha 06 de abril de 2022 y se hace extensivo en la medida en que el ejecutado viene efectuando los pagos.

Así las cosas, se accederá a la solicitud de continuación de la suspensión por el término de seis (06) meses y se indica que la reanudación del proceso se dará una vez venza el periodo de suspensión acordada, por las partes de manera oficiosa por el Juez o cuando las mismas partes nuevamente de común acuerdo así lo soliciten.

En torno a sus efectos, por la remisión que realiza el inciso tercero del artículo 162 del CGP, la suspensión del proceso se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente, excepto en el caso de mutuo acuerdo en el cual, el numeral 2 del artículo 161, indica que el proceso se suspende inmediatamente a partir de la presentación de la solicitud de las partes. Durante la suspensión no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, en el presente caso opera desde el día 03 de marzo hasta el 03 de septiembre de la misma anualidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del proceso por el término de seis meses, a partir del día 03 de marzo 2023 hasta el día 03 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término de la suspensión, el proceso se reanudará de oficio el proceso o antes, si las partes de común acuerdo lo solicitan.

TERCERO: Superada la suspensión del proceso pase el expediente a despacho para proveer sobre el trámite procesal que corresponda

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 040 de hoy **27 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRÍOS PALACIO
SECRETARIA



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e07014b724775be9131081ce7ebc777738761b0d69c31828ac12226d87a2a80**

Documento generado en 23/06/2023 11:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
Demandados: BREDER YUESMITH REDONDO SOLANO
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00130-00

En atención a la nota devolutiva allegada por la ORIP Riohacha, en fecha 10 de abril de 2023, se pone en conocimiento de los extremos procesales, así:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
RIOHACHA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 23 de Marzo de 2023 a las 11:31:44 am

174443879

No. RADICACIÓN: 2023-210-6-1613

NOMBRE DEL SOLICITANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
OFICIO No.: 0864 del 26/10/2020 JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA de RIOHACHA

MATRICULAS: 210-46125

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo...	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10		1 N	\$	24.600 \$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 21046125014115 FECHA:
23/03/2023 VALOR PAGADO: \$25.100 VALOR DOC.: \$45.400

VALOR DERECHOS: \$24.600

Conservación documental del 2% \$ 500

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 25.100

Usuario: 89112

OK

G



NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 30 de Marzo de 2023 a las 11:48:39 am

El documento OFICIO Nro 0864 del 26-10-2020 de JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA de RIOHACHA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2023-210-6-1613 vinculado a la Matrícula Inmobiliaria: 210-46125

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2023-210-1-6678

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR (ART. 7 DE LA LEY 258 DE 1996).
SEGUN ESCRITURA PUBLICA NUMERO 909 DE FECHA 27-07-2012 OTORGADA POR LA NOTARIA SEGUNDA DE RIOHACHA

No obstante, la apoderada demandante en escrito de fecha 13 de abril hogaño, aduce que el embargo se encuentra inscrito, pero se limita a aportar constancia de pago y no el certificado de libertad y tradición, en el que conste la inscripción efectiva de la medida, por lo que, no se procede con el decreto del secuestro.

En lo concerniente al escrito de liquidación del crédito allegado por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que no fue presentada objeción alguna frente al mismo y estando ajustada a derecho se procederá a aprobarla.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrio@cennoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



ALBP

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante., por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$67.068.390).

SEGUNDO: FIJAR agencias en derecho por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$2,682,735), a favor de la parte demandante.

TERCERO: Dese ya se ORDÉNESE la entrega de depósitos judiciales, previa solicitud de la parte demandante.

CUARTO: NEGAR la solicitud de secuestro por no haberse acreditado la inscripción de la medida de embargo sobre el folio de matrícula No. 210-46125.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído por secretaria liquídense las costas procesales.

SEXTO: PONER en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la ORIP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 040 de hoy **27 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a31010c4ab90e0ab173b555541373b84160aa2d7bfca9340f2b6b6786015c5c**

Documento generado en 23/06/2023 11:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: EDISON MIGUEL RODELO CHOPERENA
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00156-00

1. NOTIFICACIONES	\$ 0.00
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.680.205
TOTAL	\$ 1.680.205

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: EDISON MIGUEL RODELO CHOPERENA
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00156-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 040 de hoy **27 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04cd943e6259ecca8523dff7dc6e0bc029dab1e76945a4803903e8536370f111**

Documento generado en 23/06/2023 11:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: LUIS RAFAEL CAMARGO MENDOZA
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00154-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante sería del caso aprobarla, de no ser porque, la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez, que el memorialista indica montos que no se acompasan con los señalados la sentencia dictada en fecha 12 de julio de 2022.

De la liquidación allegada por el apoderado de la parte ejecutante, se denotan cinco (06) abonos realizados con posterioridad a la audiencia, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el referido proveído se tendrán en cuenta en la presente, restándolos de la liquidación efectuada por el memorialista.

En ese orden de ideas, se tomará para efectos de liquidar los siguientes valores:

CAPITAL	35,042,528.58
INT. CORRIENTES	294,967.00
ABONO SENTENCIA	-13,120,868.00
ABONO DESPUES SENTENCIA	-5,145,780.00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS POR APODERADO	4,175,998
GRAN TOTAL	21,246,845.58

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido,*



ALBP

no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$21.246.845,58).

TERCERO: FIJAR agencias en derecho por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$849,833), a favor de la parte demandante.

CUARTO: Dese ya se ORDÉNESE la entrega de depósitos judiciales, previa solicitud de la parte demandante.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído por secretaria liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 040 de hoy **27 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c137bb35ad4980eb67a84d966a21a21e63e2759a1d07bc383e539385d5640e75**

Documento generado en 23/06/2023 02:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: ZULY YOJANA ZARATE CAMARGO
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00206-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante sería del caso aprobarla, de no ser porque, la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez, que el memorialista indica montos que no se acompasan con los señalados en el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo y el auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En ese orden de ideas; se tomará para efectos de liquidar los siguientes valores:

57.176.270,95	CAPITAL ACELERADO
2.411.070,90	CAPITAL VENCIDO
5.275.648,35	INTERESES CORIENTES
467.971,48	INTERESES MORATORIOS
379.509,19	SEGUROS
	INTERESES MORATORIOS
1,865,012.28	LIQUIDADOS POR APODERADO
67,575,483.15	GRAN TOTAL

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la*



liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Ahora bien, en lo que respecta a la constancia aportada por el apoderado demandante de haberse enviado el Despacho Comisorio librado, se denota que solo fue enviado al secuestre, sin que obre prueba de haberse radicado ante el comisionado – Alcaldía de Riohacha, por lo que, se le pone de presente que debe efectuar el envío de la documentación a la entidad comisionada para efectos de que se perfeccione el secuestro.

A saber:

29/5/23, 8:40

Correo: Juzgado 02 Civil Municipal - La Guajira - Riohacha - Outlook

RAD: 44001400300220200020600 - DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO. DEMANDADOS: ZULY YOJANA ZARATE CAMARGO. CC. 1124019051

EDUARDO JOSE MISOL YEPES <juridica@misolabogados.com>

Lun 29/05/2023 8:01 AM

Para: agrosilvo@yahoo.es <agrosilvo@yahoo.es>

CC: Juzgado 02 Civil Municipal - La Guajira - Riohacha <j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (15 MB)

AUTO ORDENA SECUESTRE - ZULY YOJANA ZARATE CAMARGO CC 1124019051.pdf; ESCRITURA PUBLICA No. 442.pdf; CERTIFICADO DE TRADICION.pdf

Buenos días **DOCTORES**

Cordial saludo, espero que se encuentren bien.

Por medio de la presente adjunto **AUTO** para su conocimiento.

Gracias a la atención y colaboración prestada

Saludos.



EDUARDO JOSE MISOL YEPES
ABOGADO

CC: 8798798
TP: 142229 CSJ
CEL: 3005012867
EMAIL: juridica@misolabogados.com

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/L (\$65.575.483,15).

SEGUNDO: FIJAR agencias en derecho por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL DIECINUEVE PESOS M/L (\$2,623,019), a favor de la parte demandante.



TERCERO: Dese ya se ORDÉNESE la entrega de depósitos judiciales, previa solicitud de la parte demandante.

CUARTO: DEJAR en conocimiento del apoderado demandante, que se encuentra pendiente constancia de radicado del Despacho Comisorio 00014, ante la Alcaldía de Riohacha.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído por secretaria liquidense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **040** de hoy **27 de junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b61e2fd09d52ebabc1573928524c5d24c36f69d312d2963363d392ce60c5526**

Documento generado en 23/06/2023 02:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: KATHERINE MUNERA DE LA HOZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00034-00

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito allegada por el apoderado del Banco de Bogotá, por lo que se procederá a su aprobación.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

No obstante, se evidencia que no se ha presentado la liquidación del crédito correspondiente al monto subrogado al FNG, por lo que se ordenará requerir a ese extremo de la Litis para que cumpla con su carga procesal.

Así las cosas esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de Banco DE BOGOTÁ., por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$17.159.640,48).

TERCERO: FIJAR agencias en derecho por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$686,385).

CUARTO: REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, para que allegue la liquidación del crédito, correspondiente al monto subrogado.

QUINTO: Desde ya **ORDÉNESE** la entrega de los títulos judiciales al acreedor, retenidos dentro del proceso si los hubiere, hasta la concurrencia del valor liquidado, previa solicitud del interesado.

SEXTO: Una vez ejecutoriado este proveído por secretaria liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 040 de hoy **27 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
pág. 1 SECRETARIA



ALBP

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e81113e8e1fc6e00a9ee9f403906126f9dddfc7c453710a1d64ed20972a4c4e**

Documento generado en 23/06/2023 02:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: LUIS ALBERTO MOLINA CONTRERAS
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00106-00

Visto que el emplazamiento del ejecutado LUIS ALBERTO MOLINA CONTRERAS se encuentra surtido en debida forma, sin que el mismo concurriese al proceso, se hace necesario designársele Curador Ad Litem, a efectos de dar continuidad al correspondiente trámite procesal.

Por otra parte, se allega solicitud de medida cautelar de fecha 18 de mayo de 2023, consistente en el embargo y retención del salario devengado por el ejecutado como miembro de la Policía Nacional, de la cual se observa que por auto del 01 de julio de 2022 se decretó cautela de la misma naturaleza, perfeccionada a través del Oficio JSCM No. 0438 del 07 de julio de 2022, motivo por el cual no es procedente acceder a la solicitud impetrada.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNESE como curador *ad litem* de la parte demandada LUIS ALBERTO MOLINA CONTRERAS, al abogado EVERGISTO RAFAEL PINTO PITRE, dirección de correo electrónico: everpi17@gmail.com. Por secretaría comuníquesele, adjuntando traslado de la demanda y auto por el cual se libró mandamiento de pago, además, haciéndole saber que el nombramiento **es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7°, del artículo 48 del C.G.P.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la designación efectuada, haciéndole saber en la comunicación las advertencias y consecuencias de la no aceptación, pronunciamiento ante la designación, e incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, y numeral 7° del Artículo 48 del Código General del Proceso. Así mismo, adjúntese traslado de la demanda y el mandamiento ejecutivo.

Por secretaría, comuníquesele la designación efectuada, **haciéndole saber las consecuencias de su omisión en ejercer el cargo designado.**

TERCERO: DENÍEGUESE la solicitud de medida cautelar adosada el 18 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0040 de hoy **26 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARÍA
pág. 1



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd85c8597dfa625de7404dbf43492b2276469a2cad8838a4417f467fa1d9eb64**

Documento generado en 23/06/2023 11:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: OSCAR JOSE GRISALES DAVILA
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00293-00

Visto que, la inclusión de la información del demandado OSCAR JOSE GRISALES DÁVILA , se encuentra vencido, sin que concurriera al proceso, se procederá a designar curador *ad litem*.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como curador *ad litem* de la parte demandada OSCAR JOSE GRISALES DAVILA , al abogado CRÍSPULO DIAZ MELO, dirección de correo electrónico: crispulodiaz@hotmail.com . Por secretaría comuníquesele, adjuntando traslado de la demanda y auto por el cual se libró mandamiento de pago, además, haciéndole saber que el nombramiento **es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7°, del artículo 48 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 040 de hoy **27 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637d096f6d324d7a4c5c3098a58c7961b2953bd00af88ab2e90fdd62566ee04e**

Documento generado en 23/06/2023 11:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: MI BANCO S.A.
Demandado: YENIS ESTHER PALMERA CANTILLO
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00022-00

En atención al informe secretarial que antecede, se observa, que en oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, se evidencia que la medida de embargo fue registrada sobre el inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 50-S 86584, por lo que, se tramitará positivamente y se comisionará al Alcalde de la localidad Zona Sur de Bogotá (lugar donde se encuentra ubicado el inmueble), para la práctica de la diligencia.

Se indica, que para la efectividad de la práctica de la diligencia el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en la relación con lo delegado, **entre ellas la de citar a las entidades que crean correspondiente para cumplir con la comisión y designar secuestre**, por lo que se librára nuevamente el Despacho comisorio.

Oficina de Registro de Instrumentos
Bogotá - Zona Sur

RDOZS 2444

50S2022EE15049

Al contestar che este código

Bogotá D .C. 5 de julio de 2022

Señores
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, GUAJIRA

Calle 7 No. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia
j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riohacha, Guajira

REF : PROCESO No. 44-001-40-03-002-2022-00022-00
DE: MI BANCO S.A. NIT. 860025971-5
CONTRA: YENIS ESTHER PALMERA CANTILLO CC 42492913
SU OFICIO No . 0275-
DE FECHA 02/05/2022

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 593 del Código General del Proceso, y lo ordenado en su oficio anunciado en la referencia, me permito comunicarle que la medida cautelar se inscribió, como consta en el formulario de calificación y certificado de tradición que se adjuntan al presente. Matrícula Inmobiliaria No.50S-86584 y Recibo de Caja No. 203795432-33

Cordialmente,


EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registrador Principal

Turno Documento 2022-37909
Turno Certificado 2022-246529
Folios 5
ELABORÓ: Nelly Aguirre Díaz

Seguidamente, encuentra el Despacho que el apoderado demandante solicita se decrete el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 210-37449, por lo que, se le dará trámite por encontrarse inscrita la medida sobre el bien, tal como consta en la constancia de notificación de la ORIP Riohacha, por lo que, se comisionará al Alcalde de este Distrito, para la práctica de la diligencia.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



ALBP

SNR SUBSECRETARÍA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CORRECCION

Página: 1 Impreso el 23 de Marzo de 2023 a las 04:21:58 pm

Con el turno 2023-210-3-200 se corrigieron las siguientes matriculas:
210-37449

Nro Matricula: 210-37449

CIRCULO DE REGISTRO: 210 RIOHACHA No. Catastro: 010401410007000
MUNICIPIO: RIOHACHA DEPARTAMENTO: GUAJIRA VEREDA: RIOHACHA TIPO PREDIO: URBANO
FECHA APERTURA: 14/06/2000 RADICACION: 2000-1766 CON ESCRITURA DE: 13/06/2000

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CARRERA 3 #15-45

ANOTACION: Nro: 2 Fecha 17/06/2022 Radicación 2022-210-6-3185
DOC: AUTO 0274 DEL: 01/05/2022 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA DE RIOHACHA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MI BANCO S.A
A: PALMERA CANTILLO YENIS ESTHER CC# 42492913 X

[89107]: Anotación Nro: 2 No. corrección: 2 Radicación: 2023-210-3-200 Fecha: 23/03/2023
SE CORRIGE ENTE JUDICIAL, SEGUN ANTECEDENTE REGISTRAL, JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL RIOHACHA VALE ART 59
LEY 1579 DEL 2012

FIN DE ESTE DOCUMENTO
El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

Se indica, que para la efectividad de la práctica de la diligencia el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en la relación con lo delegado, entre ellas la de citar a las entidades que crean correspondiente para cumplir con la comisión, por lo que se librará nuevamente el Despacho comisorio.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50-S 86584 de propiedad de la demandado YENIS ESTHER PALMERA CANTILLO

SEGUNDO: COMISIONAR al alcalde de la localidad Zona Sur de Bogotá (lugar donde se encuentra ubicado el inmueble), para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble 50-S 86584 de propiedad de la demandado YENIS ESTHER PALMERA CANTILLO. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando reproducción fotostática del presente proveído, auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, certificado de libertad y tradición y copia de la escritura pública, del bien objeto de secuestro. **(Insertos a cargo del demandante)**. **OTÓRGUESE** al comisionado las mismas facultades del comitente en la relación con lo delegado, entre ellas la de citar a las entidades que



ALBP

crean correspondiente para cumplir con la comisión y **designar secuestre**. Ofíciase.

TERCERO: EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-37749 de propiedad de la demandado YENIS ESTHER PALMERA CANTILLO

CUARTO: COMISIONAR al alcalde de Riohacha, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble 210-37449, ubicado en la Calle 3 No. 15-45 en la ciudad Riohacha – La Guajira, de propiedad de la demandado YENIS ESTHER PALMERA CANTILLO. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando reproducción fotostática del presente proveído, auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, certificado de libertad y tradición y copia de la escritura pública, del bien objeto de secuestro. **(Insertos a cargo del demandante)**. **OTÓRGUESE** al comisionado las mismas facultades del comitente en la relación con lo delegado, entre ellas la de citar a las entidades que crean correspondiente para cumplir con la comisión. Ofíciase.

QUINTO: DESIGNESE como secuestre a la entidad JOMERCAR S.A.S. **COMUNÍQUESE la presente decisión.** Los canales de notificación son: JOMERCAR S.A.S. CARRERA 41D No 74-95 APTO 1022 3207052721-3005477767 jomercar50@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 040 de hoy **27 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9150f87a3a28c962b354c6793cbdc11e4368e6e73bdb411f469770be03f6488**

Documento generado en 23/06/2023 11:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>